

Expediente: **1390/24**
Carátula: **MARTINEZ JORGE FABIAN C/ GADESO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20310385655 - GADESO S.R.L., -DEMANDADO

20279759266 - CITROMAX SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, -DEMANDADO

90000000000 - GUZMAN ARIAS, Maria Del Milagro-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

23266843569 - MARTINEZ, Jorge Fabian-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1390/24



H105025641040

Juicio: "Martínez, Jorge Fabián -vs- Gadeso SRL y Otros s/ Cobro de Pesos" -MEN° 1390/24.

S. M. de Tucumán, abril de 2025.

Y visto: para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/03/2025 se apersona el letrado Rodolfo Sierra, en carácter de apoderado de Gadeso SRL, y plantea la nulidad de la cédula de notificación de la demanda realizada 01/11/2024 en el domicilio sito en avenida Aconquija n° 2579, oficina 9, Yerba Buena, provincia de Tucumán.

Alega que su mandante nunca recibió ni tomó conocimiento de esa cédula, de modo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Señala que el día 24 de febrero del corriente año el Banco Santander Río le informó que había ingresado un embargo correspondiente a la presente causa, y que, al ingresar al portal SAE, tomó conocimiento de la cédula n° 334 diligenciada en el domicilio del accionado.

Asevera que, al analizar la fecha y hora indicada por el Oficial Notificador, le resultó extraño que se haya fijado la cédula atento a que en ese horario se encontraba presente el personal de la empresa en la oficina.

Manifiesta que en el juicio caratulado "Ortiz María Eugenia c/ Gadeso SRL s/ Cobro de Pesos", que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1, el 03/09/2024 a 13:05 horas, se notificó al demandado en el mismo domicilio y que, a pesar de que el personal ya no se encontraba en la oficina, al volver a ingresar tomaron conocimiento de la cédula y pudieron contestar demanda en

tiempo y forma. Agrega que el 12/09/2023 recibieron en ese domicilio un TCL enviado por la parte actora, que fue debidamente contestado, por lo que resulta inexplicable que no hayan recibido la cédula de traslado de la demanda, lo que causó un gravamen irreparable al permitir embargar las cuentas de la empresa, perjudicando su actividad ya que le impide realizar transacciones.

Esgrime que no se tomaron los recaudos necesarios, ya que llama mucho la atención que hasta el 31/01/2025 se hayan recibido todas las notificaciones en ese domicilio -a excepción del traslado de la demanda de autos- tal como surge de la inspección ocular que adjunta. Relata que ya se mudó de dicho domicilio.

Ofrece prueba documental e informativa, y pide que se haga lugar a su planteo, a fin de que se corra nuevamente el traslado de la demanda.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 10/03/2025. En primer lugar, se refiere a los argumentos expuestos por el accionado, y manifiesta que el planteo resulta improcedente y malicioso, y tiene como único fin dilatar el procedimiento.

Señala que el demandado en ningún momento negó que el domicilio donde se llevó a cabo el acto notificadorio sea erróneo o incorrecto, sino que simplemente alega que la cedula nunca llegó o no fue debidamente fijada.

Arguye que las nulidades deben ser específicas, lo que no ocurrió en este caso, ya que la notificación fue consentida y plenamente eficaz.

Manifiesta que el accionado sigue teniendo el mismo domicilio, tal como surge de la copia del poder adjuntado en autos y su constancia de inscripción de ARCA.

Asevera que no se entiende dónde se encuentra el vicio de la cedula n° 334, notificada el 01/11/24. Agrega que se trata de un verdadero instrumento público firmado por el funcionario interviniente, y la única forma de desvirtuar el mismo es por medio de la redargución de falsedad.

Concluye que el único objetivo perseguido por la nulidad deducida por Gadeso SRL es el de abusar de la acción jurisdiccional.

Impugna la prueba documental adjuntada por el accionado y se opone a la prueba informativa solicitada.

Ofrece prueba documental, y pide que se haga lugar a su planteo, con costas a la contraria.

Por providencia del 13/03/2025 se abre a pruebas el incidente de nulidad por el término de quince días al sólo fin de su producción, aceptándose la prueba documental e informativa ofrecida por la parte demandada, y la prueba documental ofrecida por el actor.

El 11/04/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

Por decreto del 14/04/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCyC supletorio al fuero laboral, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Asimismo, el art. 222 de dicho digesto procesal dispone que la parte que solicite la nulidad de un acto debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y debe mencionar las defensas que no pudo oponer.

De la presentación efectuada por Oficiales Notificadores el 05/11/2024 surge que el 01/11/2024, a 12:26 horas, se notificó el traslado de la demanda interpuesta en autos a Gadeso SRL, fijándose la cédula n° 334 en el domicilio sito en Avenida Aconquija n° 2579, oficina n° 9, Yerba Buena, provincia de Tucumán, por no responder nadie a los llamados (cfr. artículo 202 CPCyC supletorio).

Mediante providencia del 26/12/2024 se dispuso lo siguiente: "(...) 1. Téngase presente el informe actuarial que antecede. 2. Atento las constancias de la causa, de las que surgen que la accionada fue notificada el 01/11/2024 del traslado de demanda y al no haberse apersonado ni contestado dicho traslado, **TENGO POR INCONTESTADA LA DEMANDA** interpuesta por el Sr. MARTINEZ JORGE FABIAN en contra de **GADESO S.R.L.**, hágase efectivo el apercibimiento (Art.32 del CPCC y Art. 22 del CPL), por lo que hágase saber que las sucesivas notificaciones se realizarán en en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL. Notifiquese dicha providencia en el domicilio real" (sic).

Luego, mediante presentación del 06/03/2025 se apersona el letrado Rodolfo Sierra, en carácter de apoderado de Gadeso SRL, y plantea la nulidad de la notificación de la demanda realizada en el domicilio sito en avenida Aconquija n° 2579, oficina 8, Yerba Buena, provincia de Tucumán.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, resulta claro que el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada no puede prosperar.

En primer lugar, resulta importante mencionar que, tal como surge de las constancias de autos, el 18/12/2024 la Dirección de Personas Jurídicas informó que el último domicilio registrado por Gadeso SRL es en Avenida Aconquija n° 2579, oficina n° 9, Yerba Buena, provincia de Tucumán. Ese mismo domicilio figura en la carta documento enviada por el propio demandado a la parte actora el 20/09/2023, así como también en la constancia de ARCA agregada por el accionante el 10/03/2025. Del mismo modo, dicho domicilio fue ratificado en el poder general para juicios acompañado por el letrado Sierra, en su presentación del 06/03/2025. Todo ello permite afirmar que el domicilio en el cual se notificó la demanda coincide con aquel reconocido por la propia sociedad demandada ante distintos organismos e instrumentos legales, lo que otorga plena validez al acto de notificación cuestionado, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de error alguno en la identificación del inmueble.

Sumado a ello, cabe destacar que, en su parte pertinente, el artículo 202 del CPCyC supletorio dispone que: “ (...) En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. (...)”.

Así las cosas, no advierto que se haya configurado en este caso ninguna transgresión al régimen procesal de notificaciones, pues consta en el expediente que se han observado las formalidades expresamente previstas por el artículo 202 del CPCyC, fijándose la cédula en el domicilio mencionado anteriormente, por no responder nadie a los llamados.

Además, los propios argumentos expuestos por la parte demandada en su presentación del 06/03/2025 refuerzan la validez de la notificación practicada, en tanto reconocen que otras mandas judiciales fueron correctamente diligenciadas en el mismo domicilio (sito en Avenida Aconquija n° 2579, Yerba Buena). Tal manifestación ratifica la regularidad del domicilio y la habitualidad en la

recepción de actos procesales en ese lugar, con lo cual la pretensión de nulidad resulta contradictoria y carente de sustento. En este contexto, el alegado desconocimiento de la cédula de demanda no resulta verosímil ni suficiente para invalidar un acto que fue realizado conforme a las formas legales y en un domicilio que la propia parte accionada reconoció como válido en reiteradas oportunidades.

En definitiva, en el presente caso no se verifica un vicio procesal grave ni afectación al derecho de defensa que justifique la invalidez del acto.

A mayor abundamiento, hay que recordar que –como señala la Sra. Agente Fiscal en su dictamen– los hechos afirmados por el Oficial Público hacen plena fe y quién cuestione su validez debe redargüir de falsedad los instrumentos impugnados, conservando plena validez y eficacia las afirmaciones del Oficial Público, mientras no se resuelva lo contrario, en el marco de dicho procedimiento. Ello es consecuencia lógica del carácter de instrumento público de la cédula n° 334, por la intervención del Oficial notificador que actúa dentro de los límites de su competencia material.

De este modo, dado que las afirmaciones efectuadas por el Sr. Oficial Notificador en la diligencia realizada el 01/11/2024 no han sido redargüidas de falsedad por la firma demandada, corresponde tenerlas por válidas y eficaces, en virtud de la presunción de veracidad que revisten dichos actos mientras no se demuestre lo contrario.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la notificación cuestionada ha observado las formalidades expresamente previstas por el código de rito (art. 202 del CPCyC supletorio), corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la demandada el 06/03/2025.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida, Gadeso SRL (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por el demandado el 06/03/2025, por lo considerado.

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c8dcec00-247e-11f0-b548-e91ce9c1639a>